



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. 18 de Julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00726 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación con la obligación de hacer solicitada por la parte actora, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiados los documentos allegados con la demanda, advierte el Despacho que ninguno de ellos da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor EFRAÍN ARAQUE MORALES en punto a la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 2141 del 30 de agosto de 2000, pues lo que se observa diáfananamente es que entre las partes existió un contrato de mutuo garantizado con una hipoteca, y que la terminación del proceso en el que se ejecutaba dicho crédito fue terminado por desistimiento tácito; Sin embargo, no es posible identificar expresamente la obligación de suscribir escritura de cancelación de hipoteca que dé lugar a tener dicho documento como título ejecutivo ni menos se arrió documento alguno con el lleno de los supuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, que dé lugar a la obligación de suscribir documentos que acá se persigue a la luz del artículo 434 ídem.

Valga la pena memorar lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío en providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas al argumentar que

“El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual)” (destacado del juzgado)

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **64** del **19 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd687ebcd410fb4bb854be3df941ecbb87a79fa86576fe5fe7841eff4153f4**

Documento generado en 18/07/2022 01:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**